



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2602593

Referencia: Solicitud con folio 420030700016626

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 15/26

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante determina sobreseer parcialmente el recurso de revisión, al haber quedado sin materia el agravio de la persona recurrente relativo a la entrega incompleta de información vinculada con las fichas, manuales o documentos sobre las características técnicas del sistema PeopleSoft de Oracle (requerimiento 1); en virtud de que el sujeto obligado, mediante respuesta complementaria, proporcionó la información que atiende lo solicitado. Por otra parte, se confirma la respuesta del sujeto obligado, al estimar infundados los agravios relativos a la modalidad de entrega y la supuesta inaccesibilidad de la información puesta a disposición (requerimientos 2, 3, 4 y 7), toda vez que se constató que, con fundamento en los artículos 20, fracción V, 132 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Banco de México dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información al atender la modalidad elegida por la persona recurrente e indicar de manera precisa las fuentes de acceso público en las que se encuentra disponible y accesible la información requerida, así como las rutas electrónicas y los pasos necesarios para su consulta; asimismo, debido a que observó el principio de exhaustividad, al comprobarse que sí se emitió pronunciamiento y se indicó el lugar y la fuente pública en la que se encuentra la normatividad de la que se desprende el tiempo de conservación de los registros generados mediante la credencial para el acceso del personal a los inmuebles institucionales (requerimiento 4).

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	7
II.1 Competencia	7
II.2 Cuestiones previas	7
II.3 Análisis del caso concreto	15
III. Decisión	28
IV. Resolutivos	29

En sesión del seis de mayo de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2602593, y determina **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** y **CONFIRMAR** la respuesta de la solicitud de información con folio 420030700016626, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó por ese medio, que el sujeto obligado llevara a cabo lo siguiente:

- Proporcionar toda la información relativa al sistema o conjunto de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus personas trabajadoras **(1)**.
- Precisar si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal **(2)**.
- Indicar si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar sus accesos a los inmuebles institucionales **(3)**.
- Señalar el tiempo durante el cual se conservan los registros a que se refiere el requerimiento anterior **(4)**.
- Informar si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

relacionadas con estas, así como el año a partir del cual se utilizan dichos sistemas (5).

- Precisar, respecto de los mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, si se utiliza una aplicación de internet accesible desde una computadora personal o una aplicación para teléfonos inteligentes (6).
- Señalar el fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro, de la puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía (7).

2. Respuesta a la solicitud. El veinte de febrero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1 (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores), comunicó que cuenta con un sistema para el control de acceso a sus instalaciones, el cual comparte la información relativa a los registros del personal con el sistema PeopleSoft de Oracle, a efecto de gestionar el control de puntualidad y asistencia.
- En cuanto al requerimiento 2 (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), señaló que las expresiones documentales que lo atienden se encuentran previstas en los artículos 34 y 35 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México (en adelante “CGTBM”), así como en la disposición Cuarta, fracción XIII, de la Norma Administrativa Interna (en adelante “NAI”) denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que hace al requerimiento 3 (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), indicó que la expresión documental que lo atiende se encuentra en la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

- En relación con el requerimiento **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales), manifestó que la expresión documental que lo atiende es la disposición Novena de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, previamente referida.
- Respecto del requerimiento **5** (si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año de implementación), precisó que desde el año dos mil dieciséis se puso en operación, dentro del sistema PeopleSoft, la funcionalidad correspondiente al registro y control de asistencia y puntualidad. Adicionalmente, señaló que la aplicación mediante la cual las personas trabajadoras pueden consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas, continúa siendo el sistema PeopleSoft de Oracle.
- En cuanto al requerimiento **6** (mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, y si se utiliza una aplicación de internet desde una computadora o una aplicación para teléfonos inteligentes) señaló que, para el registro de entrada y salida en la modalidad de trabajo a distancia, se cuenta con la aplicación web Oracle PeopleSoft.
- Por lo que toca al requerimiento **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), comunicó que la expresión documental que atiende lo solicitado es la disposición Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, en la que se regula lo relativo a las dispensas.

Por lo que hace a los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, el sujeto obligado también proporcionó una guía con la fuente y los pasos a seguir para la consulta de la normatividad respectiva a través del Sistema de Obligaciones de Transparencia (en adelante “SOT”) y de la PNT.

3. Recurso de revisión. El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que hizo valer los agravios siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

- En cuanto a los requerimientos atendidos mediante la remisión a la normatividad aplicable, así como la guía con los pasos a seguir para su consulta, identificados con los numerales **2, 3, 4 y 7**, manifestó que el sujeto obligado se limitó a enumerar artículos de las CGTBM y diversas normas administrativas internas, sin proporcionar el texto íntegro correspondiente. Asimismo, argumentó que la remisión a fuentes de acceso público como la PNT, le impone una carga de búsqueda que, en todo caso, le corresponde al propio sujeto obligado, por lo que estimó que debió entregársele el enlace directo al documento específico y no un instructivo para su localización.

Adicionalmente, señaló que no se justificó jurídicamente la razón por la cual, en lugar de entregarle la información en formato digital, el sujeto obligado optó por remitir a la consulta de portales externos.

- Específicamente por lo que respecta a los requerimientos identificados con los numerales **1 y 4**, señaló que, si bien se aludió al sistema “PeopleSoft de Oracle”, se omitió proporcionarle las fichas técnicas, manuales o documentos que acreditaran las características y el periodo de retención de datos, por lo que consideró que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva.

4. Radicación y admisión. El cinco de marzo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión y las pruebas documentales ofrecidas por la persona recurrente en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el mismo día.

5. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en la cual hizo del conocimiento la notificación de un alcance de respuesta e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

6. Recepción de alegatos. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos, en los cuales manifestó lo que a su derecho convino, e informó sobre la notificación de un alcance de respuesta. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626

consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, el dieciséis de marzo, el primero, dos y tres de abril, así como el primero y cinco de mayo, todos de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

BANXC2602593; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III de dicho artículo, conforme a la cual será desechado, por improcedente, el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que los agravios resultaban improcedentes, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626

Del análisis del recurso de revisión se advierte que las inconformidades de la persona recurrente se encaminan, sustancialmente, a controvertir: i) por cuanto hace a los requerimientos **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), la modalidad de acceso implementada por el sujeto obligado, así como la accesibilidad de la información puesta a disposición mediante las rutas electrónicas proporcionadas, al considerar que tales medios no permiten obtenerla de manera directa y que, en todo caso, debió entregársele en formato digital; y ii) respecto de los requerimientos con numerales **1** (toda la información de sistema que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores) y **4**, la entrega incompleta de la información solicitada, pues, desde su perspectiva, en el primero de los casos el sujeto obligado debió proporcionar el soporte documental (fichas técnicas, manuales o cualquier otro documento) que acreditara las características técnicas del sistema "PeopleSoft de Oracle" (**1**), mientras que, en el segundo, omitió atender y entregar la información requerida (**4**).

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado estima que la causa de pedir expresada en los agravios es clara y susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo, toda vez que la persona recurrente, por una parte, planteó de manera expresa su inconformidad con la modalidad de entrega y la accesibilidad de la información puesta a disposición (requerimientos **2**, **3**, **4** y **7**) y, por otra, con la entrega incompleta de la información vinculada con los requerimientos **1** y **4**, hipótesis de procedencia previstas en el artículo 145, fracciones IV, VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al establecer que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, en contra de la entrega de información incompleta, la entrega de información en una modalidad o formato distintos a los solicitados, así como la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante.

Por tanto, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de sobreseimiento por modificación o revocación del acto recurrido

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado solicitó su sobreseimiento al haber remitido un alcance de respuesta, mismo que fue notificado a la parte recurrente. Por ende, corresponde analizar si dicho acto complementario deja sin materia el recurso de revisión, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 159, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar los elementos siguientes: la solicitud, la respuesta inicial, los motivos de inconformidad, el alcance de respuesta notificado por el sujeto obligado y los alegatos formulados por este último.

a. Solicitud. Mediante la solicitud con número de folio 420030700016626, la persona recurrente requirió en medio electrónico a través de la PNT, que el sujeto obligado llevara a cabo lo siguiente:

1. Proporcionar toda la información relativa al sistema o conjunto de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus personas trabajadoras.
2. Precisar si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal.
3. Indicar si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar sus accesos a los inmuebles institucionales.
4. Señalar el tiempo durante el cual se conservan los registros a que se refiere el requerimiento anterior.
5. Informar si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año a partir del cual se utilizan dichos sistemas.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

6. Precisar, respecto de los mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, si se utiliza una aplicación de internet accesible desde una computadora personal o una aplicación para teléfonos inteligentes.
7. Señalar el fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro, de la puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía.

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado procedió en los términos descritos a continuación:

- Respecto del requerimiento **1** (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores), comunicó que cuenta con un sistema para el control de acceso a sus instalaciones, el cual comparte la información relativa a los registros del personal con el sistema PeopleSoft de Oracle, a efecto de gestionar el control de puntualidad y asistencia.
- En cuanto al requerimiento **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), señaló que las expresiones documentales que lo atienden se encuentran previstas en los artículos 34 y 35 de las CGTBM, así como en la disposición Cuarta, fracción XIII, de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que hace al requerimiento **3** (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), indicó que la expresión documental que lo atiende se encuentra en la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.
- En relación con el requerimiento **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales), manifestó que la expresión documental que lo atiende es la disposición Novena de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, previamente referida.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

- Respecto del requerimiento **5** (si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año de implementación), precisó que, desde el año dos mil dieciséis, se puso en operación, dentro del sistema PeopleSoft, la funcionalidad correspondiente al registro y control de asistencia y puntualidad. Adicionalmente, señaló que la aplicación mediante la cual las personas trabajadoras pueden consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas continúa siendo el sistema PeopleSoft de Oracle.
- En cuanto al requerimiento **6** (mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, y si se utiliza una aplicación de internet desde una computadora o una aplicación para teléfonos inteligentes), señaló que, para el registro de entrada y salida en la modalidad de trabajo a distancia, se cuenta con la aplicación web Oracle PeopleSoft.
- Por lo que toca al requerimiento **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), comunicó que la expresión documental que atiende lo solicitado es la disposición Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, en la que se regula lo relativo a las dispensas.

Por lo que hace a los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, el sujeto obligado también proporcionó una guía con la fuente y los pasos a seguir para la consulta de la normatividad respectiva a través del SOT y de la PNT.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los agravios siguientes:

- En cuanto a los requerimientos atendidos mediante la remisión a la normativa aplicable, así como la guía con los pasos a seguir para su consulta, identificados con los numerales **2, 3, 4 y 7**, manifestó que el sujeto obligado se limitó a enumerar artículos de las CGTBM y diversas normas administrativas internas sin proporcionar el texto íntegro correspondiente. Asimismo, argumentó que la remisión a fuentes de acceso público como la PNT, le impone una carga de búsqueda que, en todo caso, corresponde al propio sujeto obligado, por lo que estimó que debió entregársele el enlace directo al documento específico y no un instructivo para su localización.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

Adicionalmente, señaló que no se justificó jurídicamente la razón por la cual, en lugar de entregarle la información en formato digital, el sujeto obligado optó por remitir a la consulta de portales externos.

- Específicamente, por lo que respecta a los requerimientos identificados con en los numerales **1** y **4**, señaló que, si bien se aludió al sistema “PeopleSoft de Oracle”, se omitió proporcionarle las fichas técnicas, manuales o documentos que acreditaran sus características y el periodo de retención de datos, por lo que consideró que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva.

d. Alcance de respuesta. Una vez admitido a trámite el recurso de revisión y en atención al motivo de inconformidad planteado al requerimiento **1** (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores), el sujeto obligado remitió a la persona recurrente una respuesta complementaria en los términos siguientes:

- Respecto de la plataforma de *software* utilizada para el registro de puntualidad y asistencia, precisó que los manuales correspondientes a la funcionalidad del sistema Oracle PeopleSoft se encuentran disponibles para su consulta en la liga electrónica oficial del fabricante, misma que fue proporcionada a la persona recurrente como soporte documental de la información técnica solicitada.
- Por cuanto hace a las lectoras y credenciales, informó que se utilizan para generar los registros de control de acceso, mismos que se comparten con el sistema de puntualidad y asistencia, y que dichas lectoras operan mediante tecnología de radiofrecuencia, por lo que no requieren contacto físico con la credencial. Asimismo, explicó que, al aproximarse la credencial a la lectora, la señal de radiofrecuencia activa la antena incorporada en aquélla, lo que permite emitir un identificador único que, una vez contrastado con el padrón de personas autorizadas, se asocia con la persona trabajadora y genera el registro correspondiente, incluyendo fecha, hora y número de lectora.

e. Alegatos del sujeto obligado. La Unidad de Transparencia del Banco de México hizo del conocimiento de la Dirección de Control Interno, integrante de la Autoridad Garante, la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue remitida a la persona recurrente a través de la PNT, medio designado para recibir notificaciones; razón por la que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión en términos del

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626

artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que la solicitud fue turnada y atendida por la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Seguridad y la Dirección General de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus atribuciones.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y debidamente admitidas, consistentes en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Del análisis del alcance de respuesta emitido por el sujeto obligado se advierte que, durante la secuela procesal del presente recurso de revisión, quedó solventado el agravio formulado respecto del requerimiento **1** (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores).

Lo anterior, ya que la inconformidad de la persona recurrente radicó, sustancialmente, en que la respuesta inicial había resultado genérica al aludir al sistema "PeopleSoft de Oracle", sin acompañar el soporte documental que permitiera conocer sus características técnicas. Frente a ello, en la respuesta complementaria el sujeto obligado proporcionó la ruta electrónica en la que se aprecia el manual técnico del fabricante Oracle correspondiente a la funcionalidad del sistema informático PeopleSoft, documento del que se desprende la descripción de dicho sistema, para qué sirve, qué procesos administra, con qué aplicaciones y dispositivos se integra, cómo intercambia información y qué datos utiliza para operar.

En otras palabras, el alcance de respuesta proporciona un documento técnico emitido por el fabricante del sistema informático empleado para el control de puntualidad y asistencia que satisface la pretensión de conocer las características técnicas y funcionamiento del sistema PeopleSoft de Oracle.

Asimismo, además de conceder la ubicación del referido manual, el sujeto obligado también explicó de manera complementaria la forma en que opera el sistema de puntualidad y asistencia en su interacción con los mecanismos de control de acceso. En particular, precisó que las lectoras y credenciales empleadas para generar los registros de control de acceso que se comparten con el sistema de puntualidad y

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626

asistencia, operan mediante tecnología de radiofrecuencia, de modo que no requieren contacto físico con la credencial. De igual manera, indicó que, al aproximarse la credencial a la lectora, la señal de radiofrecuencia activa la antena incorporada en aquélla, lo que permite emitir un identificador único que, una vez confrontado con el padrón de personas autorizadas, se asocia con la persona trabajadora y genera el registro correspondiente, incluyendo fecha, hora y número de lectora. Tal precisión robusteció la respuesta inicialmente otorgada, en tanto proporcionó una explicación funcional y técnica sobre la operación del sistema.

En ese contexto, debe estimarse que el alcance de respuesta colmó el agravio de la persona recurrente, pues el sujeto obligado no sólo proporcionó el documento técnico que da cuenta de las características del sistema Oracle PeopleSoft, sino que además explicó la mecánica operativa del sistema.

Así, si el agravio de la persona recurrente radicaba en la falta de fichas técnicas, manuales o documentos equivalentes que acreditaran las particularidades técnicas del sistema mencionado en la respuesta primigenia (“PeopleSoft de Oracle”), tal aspecto quedó satisfecho con la emisión del alcance, al haberse proporcionado el soporte documental correspondiente y una explicación sobre la operación del sistema.

Con ello, el acto complementario dejó sin materia el motivo de inconformidad asociado al requerimiento 1 (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores), ya que el sujeto obligado aportó el respaldo documental y explicativo de su requerimiento, teniendo por solventado ese agravio para efectos del análisis del presente medio de impugnación.

En consecuencia, esa porción del presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues la pretensión que motivó su interposición fue satisfecha en los términos previamente expuestos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con el diverso 159, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, únicamente respecto del agravio relativo a la entrega incompleta en el caso de la atención al requerimiento 1 (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores), derivado de que, con motivo de la respuesta complementaria, el recurso de revisión quedó sin materia.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626

Ahora bien, dado que subsiste la materia de impugnación respecto de los requerimientos **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), en lo concerniente a la modalidad de acceso y accesibilidad de la información puesta a disposición, y en lo que respecta al requerimiento **4**, en lo que hace a la alegada entrega incompleta de la información, corresponde entrar al estudio de fondo.

Lo anterior, no sin antes precisar que este Comité Garante determina que no se actualiza ninguno de los supuestos adicionales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.3 Análisis del caso concreto

Una vez delimitada la materia del presente asunto en el apartado precedente, corresponde ahora centrar el análisis en determinar si, al emitir la respuesta a los requerimientos identificados con los numerales **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), el sujeto obligado observó la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente y puso a su disposición la información en un formato comprensible y accesible. Respecto del punto **4**, se analizará si hizo entrega completa de la información, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud presentada en lo que toca a los requerimientos referidos, la respuesta

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

emitida al respecto, los agravios formulados y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió que, a través de medio electrónico en la PNT, el sujeto obligado:

2. Precisara si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal.
3. Indicara si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales.
4. Señalara el tiempo durante el cual se conservan los registros a que se refiere el requerimiento anterior.
5. Informara si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año a partir del cual se utilizan dichos sistemas.
6. Precisara, respecto de los mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, si se utiliza una aplicación de internet accesible desde una computadora personal o una aplicación para teléfonos inteligentes.
7. Identificara el fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro, de la puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía.

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la PNT y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

- En cuanto al requerimiento **2**, señaló que las expresiones documentales que lo atienden se encuentran previstas en los artículos 34 y 35 de las CGTBM, así como en la disposición Cuarta, fracción XIII, de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que hace al requerimiento **3**, indicó que la expresión documental que lo atiende se encuentra en la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626

denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.

- En relación con el requerimiento **4**, manifestó que la expresión documental que lo atiende es la disposición Novena de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, previamente referida.
- Por lo que toca al requerimiento **7**, comunicó que la expresión documental que atiende lo solicitado se encuentra prevista en la disposición Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, en la que se regula lo relativo a las dispensas.

Asimismo, el sujeto obligado proporcionó la fuente y los pasos a seguir para consultar la normatividad antes referida a través del SOT y de la PNT.

c. Motivo de inconformidad. De la lectura integral a las manifestaciones formuladas por la persona recurrente se advierte que, por cuanto hace a los requerimientos identificados con los numerales **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar sus accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), su inconformidad se encamina a controvertir tanto la modalidad de acceso implementada por el sujeto obligado como la accesibilidad de la información puesta a su disposición. Ello es así, porque cuestiona la forma en que se concedió acceso a las expresiones documentales para atender dichos puntos, al sostener que el sujeto obligado se limitó a referir artículos de las CGTBM y de diversas normas administrativas internas sin entregarle directamente su texto íntegro. Asimismo, al manifestar que la remisión a fuentes de acceso público como la PNT, le impone una carga de búsqueda indebida, ya que debió proporcionársele el vínculo directo al documento específico y no un instructivo para su localización.

Por otra parte, respecto del requerimiento **4**, la persona recurrente se inconformó con la entrega incompleta de la respuesta, pues, desde su perspectiva, el sujeto obligado omitió atender y proporcionar la información requerida.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626

En ese sentido, la persona recurrente hace valer su desacuerdo, por una parte, con el mecanismo de acceso comunicado por el sujeto obligado y la eficacia material de las rutas electrónicas proporcionadas para consultar la información identificada con los requerimientos **2**, **3**, **4** y **7** y, por la otra, con la entrega incompleta de la información relacionada con el requerimiento **4**.

Toda vez que la persona recurrente no expresó agravio alguno respecto de la respuesta otorgada a los requerimientos identificados con los numerales **5** (si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año de implementación) y **6** (mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, y si se utiliza una aplicación de internet desde una computadora o una aplicación para teléfonos inteligentes), tales aspectos deben tenerse por consentidos tácitamente.

En consecuencia, este Comité Garante determina que los referidos aspectos no serán objeto de pronunciamiento en el presente apartado, al constituir actos consentidos tácitamente por no haber sido impugnados dentro del plazo legal, por lo que han quedado firmes.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias de rubros *ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*¹ y *REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES*². La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

d. Alegatos de la autoridad. Al ser notificado de la admisión del recurso, el sujeto obligado manifestó, respecto de la atención brindada a los requerimientos **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación

¹ Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

² Tesis 1a./J. 62/2006, emitida en la novena época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y 7 (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), en síntesis, lo siguiente:

- En estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó a la persona recurrente los datos necesarios para consultar, reproducir o adquirir la información solicitada, a partir de las publicaciones efectuadas por ese Instituto Central en cumplimiento de las obligaciones comunes de transparencia previstas en dicho ordenamiento, en particular, las relativas a la normatividad que le resulta aplicable.
- Las expresiones documentales que atienden los planteamientos de la persona recurrente son las CGTBM, la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad” y la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”, mismas que, en observancia del citado artículo 132, se encuentran debidamente publicadas, actualizadas y accesibles tanto en la PNT como en el SOT, sin que su consulta suponga dificultad de acceso, esté sujeta al pago de contraprestación alguna o impida su reutilización.
- En virtud de lo anterior, los documentos que contienen la información de interés de la persona recurrente se encuentran a disposición del público en general, por lo que estimó satisfecha su obligación al haber precisado en la respuesta las rutas y los pasos que debían seguirse para su consulta.
- La persona recurrente eligió como modalidad de entrega la opción “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, razón por la cual la respuesta fue notificada precisamente a través de dicho sistema y en esa modalidad.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

Análisis de la modalidad de acceso implementada, así como de la accesibilidad de la información puesta a su disposición en atención a los requerimientos 2, 3, 4 y 7

Al respecto, debemos comenzar por decir que el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 126, fracción III; 131, párrafo primero, y 135, del ordenamiento citado, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante; esto es, verbal (siempre y cuando sea para fines de orientación), consulta directa, copias simples, copias certificadas o a través de medios electrónicos.

En la misma línea, la fracción V, del artículo 20, del referido ordenamiento establece como obligación de los sujetos obligados promover la generación, documentación y publicación de información en formatos abiertos³ y accesibles. Aunado a ello, el artículo 12, fracción I, de la misma Ley General prevé que, en la generación, publicación y entrega de la información, deberá garantizarse que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y que atienda las necesidades inherentes al derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, **el artículo 132 del mismo cuerpo normativo dispone que, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público en diversos medios, incluidos los formatos electrónicos accesibles en internet, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, señalando de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse**, reproducirse o adquirirse, dentro de un plazo no mayor a cinco días.

De lo anterior se desprende que:

³ En términos del artículo 3°, fracción VIII, inciso i), de la Ley General en la materia, se considera que la información se encuentra en "formatos abiertos", cuando esté disponible con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

- Mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede allegarse de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.
- La obligación de otorgar acceso se cumple cuando, según la modalidad elegida, la información se entrega por medios electrónicos, se pone a disposición para consulta, o se proporcionan copias simples o certificadas.
- Cuando la información ya es pública y se encuentra disponible, entre otros medios, en internet, el sujeto obligado cumple informando de manera puntual la fuente, el lugar y la forma para consultarla, reproducirla o adquirirla.
- En ambos supuestos (entrega directa o remisión a fuentes públicas), la actuación del sujeto obligado debe: i) garantizar que la información sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y ii) promover que se encuentre en formatos abiertos y accesibles, en atención a la finalidad constitucional del derecho invocado.

De acuerdo con lo anterior, garantizar la accesibilidad implica que la información pueda ser efectivamente consultada sin barreras técnicas, físicas o materiales, de modo que la persona solicitante pueda llegar a ella sin dificultad. Por su parte, la modalidad elegida supone respetar la forma de entrega preferida, salvo que exista una imposibilidad material debidamente fundada y motivada.

Establecido el marco regulatorio aplicable a la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, conviene traer a cuenta que, mediante el folio 420030700016626, la persona recurrente solicitó, en medio electrónico, a través de la PNT, que el sujeto obligado:

2. Precisara si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal.
3. Indicara si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales.
4. Informara el tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

7. Señalara el fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro, de la puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía.

A través de la PNT y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

- En cuanto al requerimiento **2**, señaló que las expresiones documentales que lo atienden se encuentran previstas en los artículos 34 y 35 de las CGTBM, así como en la disposición Cuarta, fracción XIII, de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que hace al requerimiento **3**, indicó que la expresión documental que lo atiende se encuentra en la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.
- Respecto del requerimiento **4**, manifestó que la expresión documental que lo atiende es la disposición Novena de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que toca al requerimiento **7**, comunicó que la expresión documental que atiende lo solicitado se encuentra prevista en la disposición Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, en la que se regula lo relativo a las dispensas.

Asimismo, el sujeto obligado proporcionó la fuente y los pasos a seguir para consultar la normatividad antes referida a través del SOT y de la PNT.

En tal virtud, este órgano colegiado, con el apoyo de la Unidad Garante, verificó las rutas electrónicas señaladas en la respuesta recurrida y, al seguir los pasos de consulta precisados tanto en el SOT como en la PNT, constató que el sujeto obligado permitió el acceso a la sección correspondiente a su “marco normativo”, en la cual fue posible descargar un archivo en formato Excel. De la revisión de dicho archivo se advierte que su contenido corresponde a una relación tabular cuya estructura comprende, entre otros, los campos relativos al ejercicio; las fechas de inicio y término del periodo que se informa; el tipo de normatividad; la **denominación de la norma reportada**; la fecha de publicación; la fecha de última modificación; el **hipervínculo al documento normativo**; el área responsable, así

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626

como las fechas de actualización, creación y modificación del registro. En ese sentido, el archivo opera como un listado o base de datos de registros normativos que permite ubicar diversas disposiciones aplicables al Banco de México.

Dentro de ese listado es posible ubicar las disposiciones que interesan para el presente asunto, pues en él aparecen registros con las denominaciones “Condiciones generales de trabajo del Banco de México”, “Administración de la asistencia y puntualidad” y “Entrada, permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”, cada uno con el correspondiente hipervínculo para acceder al documento respectivo.

De este modo, el archivo de referencia constituye una base estructurada de normatividad a partir de la cual pueden identificarse, descargarse y consultarse, sin restricción alguna, las **CGTBM**, así como la **NAI** denominada “**Administración de la Asistencia y Puntualidad**” y la **NAI** denominada “**Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles**”.

Por tanto, dicho archivo no sólo acredita la existencia y localización de esas expresiones documentales, sino también que la fuente y los pasos indicados por el sujeto obligado resultan idóneos para su consulta a través de los portales referidos, lo que garantiza en sus términos el derecho ejercido por la persona recurrente.

Al respecto, el aludido proceder se encuentra expresamente reconocido por la Ley General en la materia; particularmente en el supuesto previsto para cuando la información solicitada ya se encuentra disponible al público en internet. En ese sentido, el deber del sujeto obligado consiste en señalar de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse la información. Es decir, el legislador dispuso que el acceso pueda satisfacerse mediante la remisión a una fuente pública electrónica, siempre que dicha remisión sea concreta y funcional como en el ejemplo descrito anteriormente.

Bajo esa lógica normativa, la actuación del sujeto obligado no puede interpretarse como una transferencia indebida de búsqueda a la persona recurrente como este lo estima. Por el contrario, de las constancias analizadas se advierte que el sujeto obligado identificó las fuentes específicas en las que se encuentra disponible la información requerida, precisando rutas electrónicas y pasos de consulta tanto en su portal institucional (SOT) como en la PNT, a través de las cuales es posible acceder al su marco normativo y, dentro de este, a los soportes documentales identificados como las expresiones documentales que atienden los requerimientos

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

2 (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), 3 (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), 4 (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y 7 (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía); esto es, las CGTBM, así como la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad” y la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.

Adicionalmente, se corroboró que cada documento permite visualizar de manera clara las disposiciones indicadas de manera específica por el sujeto obligado, a saber:

- Los artículos 34 y 35 de las CGTBM.
- Las disposiciones Cuarta, fracción XIII, Novena y Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- La disposición Cuarta, fracción XIV de la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.

En ese contexto, la respuesta impugnada satisface el estándar de accesibilidad exigible en términos del artículo 12 de la Ley General en la materia, en tanto que permite localizar la información sin complicación; posibilita su apertura y descarga, y no presenta restricciones técnicas para su consulta. Por ello, la información se proporcionó remitiendo a la fuente de acceso público en la que se encuentra, y que está disponible en un formato comprensible y accesible, además de que la modalidad de acceso elegida por la ahora recurrente (medio electrónico) se encuentra atendida, ya que el acceso se instrumenta mediante un mecanismo electrónico, esto es, la PNT y el respectivo enlace que permite su descarga.

En consecuencia, al haberse acreditado que: i) la respuesta fue notificada a través de la PNT, que fue la modalidad electrónica elegida por la persona recurrente; ii) el sujeto obligado señaló de manera precisa la fuente, el lugar y la forma de consulta de la información, tanto en el SOT como en la PNT; iii) las rutas electrónicas proporcionadas permiten acceder al apartado de marco normativo del Banco de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626

México, dentro del cual fue posible descargar un archivo en formato Excel en el que pueden identificarse y consultarse, mediante sus respectivos hipervínculos, las CGTBM y las normas administrativas internas denominadas “Administración de la Asistencia y Puntualidad” y “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”, incluidas las disposiciones específicamente señaladas por el sujeto obligado para atender los requerimientos **2, 3, 4 y 7**; y iv) tales documentos son consultables, descargables y visualizables sin restricciones técnicas, en condiciones que permiten su comprensión y acceso efectivo, se concluye que el sujeto obligado sí observó la modalidad de acceso elegida por la persona recurrente, atendió válidamente las condiciones de entrega aquí examinadas y garantizó la puesta a disposición de la información en un formato comprensible y accesible, así como el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, no le asiste razón a la persona recurrente cuando aduce que el sujeto obligado se limitó a enumerar artículos de las CGTBM y de diversas normas administrativas internas, sin entregar el texto íntegro de las disposiciones correspondientes, pues de las constancias analizadas se advierte que la respuesta no consistió en una mera referencia numérica o nominal desvinculada de los documentos fuente, sino en la identificación precisa de las expresiones documentales que atienden cada uno de los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, acompañada de la indicación de la fuente, el lugar y la forma en que podían consultarse electrónicamente.

De este modo, el sujeto obligado no dejó a la persona recurrente en estado de incertidumbre, ya que precisó, respecto de cada planteamiento, cuáles eran las disposiciones aplicables y proporcionó las rutas de acceso necesarias para arribar a los documentos en que estas se contienen. En consecuencia, no puede sostenerse que hubiera existido falta de integridad en la información, puesto que los textos normativos correspondientes sí quedaron materialmente a su alcance a través de los medios electrónicos señalados.

De igual forma, no le asiste razón a la persona recurrente cuando sostiene que la remisión a fuentes de acceso público fue inoperante. Como quedó verificado por este órgano colegiado con apoyo de la Unidad Garante, las rutas electrónicas indicadas por el sujeto obligado, tanto en el SOT como en la PNT, permiten acceder al apartado de marco normativo y, dentro de este, a un archivo en formato Excel que funciona como base estructurada de los registros normativos, desde la cual es posible ubicar, descargar y consultar sin restricción alguna las CGTBM y las normas administrativas internas denominadas “Administración de la Asistencia y

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626

Puntualidad” y “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”. Bajo tales condiciones, la remisión efectuada no impuso a la persona recurrente una carga extraordinaria o desproporcionada de búsqueda, sino que se ajustó al supuesto expresamente previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, cuando la información ya se encuentra públicamente disponible en medios electrónicos, el sujeto obligado cumple con su deber al señalar de manera precisa la fuente, el lugar y la forma de consulta.

Bajo esa línea, carece de razón el argumento por el que la persona recurrente señala que el sujeto obligado debió adjuntar directamente a la plataforma el documento PDF exacto, pues la normativa aplicable no exige, en todos los casos, la entrega del archivo final mediante un vínculo único o descarga inmediata, sino que permite satisfacer el derecho de acceso mediante la remisión concreta y funcional a fuentes públicas electrónicas, siempre que estas posibiliten de manera efectiva la consulta, reproducción o adquisición de la información. Precisamente eso fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que la respuesta no remitió a portales externos de manera genérica o indeterminada, sino que precisó una ruta de consulta verificable que conduce al repositorio normativo del propio sujeto obligado, donde obran específicamente los documentos a los que se ha hecho previa mención. Por ello, la circunstancia de que la persona recurrente tuviera que seguir los pasos indicados para llegar a los documentos se apega al cumplimiento de un modo de acceso expresamente reconocido por la Ley General en la materia cuando la información ya se encuentra publicada.

Finalmente, tampoco puede estimarse vulnerada la modalidad de entrega elegida, ya que la persona recurrente seleccionó como medio de acceso a la información la opción “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, y fue precisamente a través de ese sistema y en formato electrónico como el sujeto obligado notificó su respuesta y proporcionó la información necesaria para la consulta de las disposiciones solicitadas.

Así, la modalidad elegida sí fue observada, pues la atención se brindó por la misma vía electrónica seleccionada, sin que la ley exija que toda respuesta emitida por esta vía deba consistir necesariamente en adjuntar archivos, cuando el contenido pedido ya se encuentra disponible públicamente y puede consultarse mediante rutas electrónicas precisas y funcionales.

En consecuencia, se determina que el agravio formulado sobre este punto por la parte recurrente resulta **infundado**.

Análisis de la respuesta relacionada con el requerimiento 4

Para determinar si la respuesta en la porción que ahora se estudia se encuentra apegada a la legalidad, resulta necesario analizar si el sujeto obligado atendió, en sus términos, la solicitud 420030700016626, por lo que hace al requerimiento 4, relativo a la identificación del tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso de su personal a los inmuebles institucionales.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que, en observancia al principio de exhaustividad⁴, el sujeto obligado tiene el deber de pronunciarse expresamente en su respuesta sobre cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación⁵. En materia de acceso a la información pública, ello se traduce en la obligación de atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos requeridos por la persona solicitante.

En el caso concreto, la persona recurrente aduce, mediante su recurso de revisión, que el sujeto obligado incurrió en una entrega incompleta de la información solicitada, al omitir atender y proporcionar lo relativo al requerimiento 4; esto es, el tiempo de conservación de los registros generados mediante la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso de su personal a los inmuebles institucionales.

No obstante, del análisis a la respuesta impugnada se advierte que dicho Instituto Central sí emitió un pronunciamiento sobre dicho punto, al comunicar que la expresión documental que atiende lo solicitado es la disposición Novena de la NAI “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, y al proporcionar, además, la fuente y los pasos a seguir para su consulta a través del SOT y de la PNT.

En ese sentido, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, este órgano colegiado, con auxilio de la Unidad Garante, verificó las rutas electrónicas precisadas en la respuesta recurrida y constató que, al seguir los pasos de consulta

⁴ Artículo 8º, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵ En términos del artículo 8º, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de documentación consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

indicados en el SOT y en la PNT, es posible ubicar la NAI “Administración de la asistencia y puntualidad”, cuya disposición Novena establece lo siguiente:

“NOVENA. La Dirección de Recursos Humanos deberá mantener los registros de asistencia y puntualidad de los ‘Trabajadores’, por lo menos durante 5 años, contados a partir del día siguiente al de la conclusión del periodo de seis semanas de que se trate. En los casos de terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa, dichos registros deberán conservarse por 5 años contados a partir de la fecha en que surta efectos la citada terminación.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la norma de referencia satisface el requerimiento **4**, pues establece expresamente el plazo durante el cual la Dirección de Recursos Humanos debe conservar los registros de asistencia y puntualidad del personal. Ello es relevante porque tales registros comprenden las constancias derivadas de los mecanismos utilizados para documentar las entradas y salidas de las personas trabajadoras, incluidos aquellos generados mediante credenciales de acceso a los inmuebles institucionales. Por tanto, la norma proporciona de manera directa la temporalidad aplicable para su resguardo.

Así, la aludida disposición normativa atiende en sus términos el requerimiento de referencia, al precisar el periodo mínimo de conservación de esa información, y como quedó analizado con anterioridad, la remisión a la fuente pública, indicando los pasos de consulta que es un mecanismo válido para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la persona recurrente, el sujeto obligado sí emitió pronunciamiento sobre el requerimiento **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y concedió acceso a la información requerida, lo que permite afirmar que no incurrió en una omisión que se traduzca en una inobservancia al principio de exhaustividad, Por ello, el agravio formulado sobre este punto resulta **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con el diverso 159, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **SOBRESEE**

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

PARCIALMENTE el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, únicamente por lo que hace al agravio relativo a la presunta entrega de información incompleta respecto del requerimiento **1**. Asimismo, en términos del artículo 154, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, por lo que hace a los agravios que impugnan la modalidad de entrega y la accesibilidad de la información puesta a disposición respecto de los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, así como la supuesta entrega incompleta de la información vinculada con el requerimiento **4**, toda vez que tales agravios resultaron **infundados**.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracciones IV, VII y VIII; 148; 153; 154, fracciones I y II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en los artículos 154, fracción I, y 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando II.2 de la presente resolución.

Segundo. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700016626, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veintiséis y firman

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602593
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016626**

electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL